

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 8 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gladys Calcao Silven de S/Jnchez y Ernesto S/Jnchez Manzueta.

Abogado: Lic. Juan Luis Mora VJsquez.

Recurrido: Domingo Antonio Lima De Jess.

Abogado: Dr. Julio Sarmiento Ramn.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Gladys Calcao Silven de S/Jnchez, dominicana, casada, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0034894-6, domiciliada y residente en la calle 22, solar n.º. 6, parcela n.º. 27, sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, La Romana; y Ernesto S/Jnchez Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0036505-6, domiciliado y residente en la calle 22, solar n.º. 6, parcela n.º. 27, sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, La Romana, ambos imputados, contra la sentencia n.º. 334-2018-SSEN-00329, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 8 de junio de 2018;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la seora Gladys Calcao Silven de S/Jnchez, dominicana, casada, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0034894-6, domiciliada y residente en la calle 22, solar n.º. 6, parcela n.º. 27, sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, La Romana;

Oçdo al seor Ernesto S/Jnchez Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0036505-6, domiciliado y residente en la calle 22, solar n.º. 6, parcela n.º. 27, sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, La Romana;

Oçdo al Licdo. Juan Luis Mora VJsquez, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de los recurrentes Gladys Calcao Silven de S/Jnchez y Ernesto S/Jnchez Manzueta;

Oçdo al Dr. Julio Sarmiento Ramn, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin del recurrido, Domingo Antonio Lima de Jess;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan Luis Mora VJsquez, en representacin de Gladys Calcao Silven de S/Jnchez y Ernesto S/Jnchez Manzueta, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso, articulado por el Dr. Julio Sarmiento Ramos, a nombre de Domingo Antonio Lima de Jess, depositado el 29 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución n.º 3245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 26 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de septiembre de 2017, el señor Domingo a Lima de Jess, en su calidad de querellante constituido, presentó formal querrela y acción penal pública a instancia privada contra Ernesto Sánchez Manzueta y Gladys Calcao Silven de Sánchez, imputándolos de violar la Ley n.º 5869 del 24 de abril del año 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Antonio Lima de Jess;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia n.º 206/2017 el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los imputados Gladys Calcao Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 que tipifican la violación de propiedad en perjuicio de Domingo Antonio Lima de Jess, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Se Rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica de los imputados, por las razones establecidas en el cuerpo de la decisión y motivadas en audiencia; SEGUNDO: Se ordena el desalojo inmediato del inmueble por parte del imputado o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión; además, se ordena la confiscación de la mejora en beneficio de la parte querellante; TERCERO: Se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a los imputados al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como reparación de daños ocasionados a la parte querellante y actor civil; CUARTO: Se condena a la parte imputada al pago de las costas civiles y penales del proceso; QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión a los fines de los recursos procedentes”(sic);

c) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 334-2018-SS-329, objeto del presente recurso de casación, el 8 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2017, por el Licdo. Juan Luis Mora Vásquez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Gladys Calcao Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, contra sentencia n.º 206-2017, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta de seis (6) meses de prisión; en consecuencia, quedando sometido los

imputados Gladys Calcao Silven de SÚnchez y Ernesto SÚnchez Manzueta, durante ese periodo de tiempo, a las siguientes reglas: a) Residir en su domicilio habitual en la calle 22, solar n.º. 6, parcela n.º. 27, sector de Villa Caoba, municipio de Villa Hermosa, La Romana; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en los aspectos restantes; CUARTO: Declara las costas penales de oficio por haber prosperado parcialmente el recurso, y condena a la parte recurrida al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, los siguientes medios de casación:

“Por cuanto: A que el recurso de apelación de la sentencia n.º. 206-2017, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue realizado porque la misma tiene varios errores contundentes que entendemos que la corte debió analizar, y por ende, enviar a nuevo juicio, entre los aclarandos y errores especificados podemos destacar los siguientes: Por cuanto: A que el señor Domingo Antonio Lima de Jess presentó como testigo a los señores Andrés Guzmán y Bienvenida Zorrilla, los cuales en el año 2013 habían tenido una litis judicial precisamente por los mismos terrenos que en estos momentos están siendo debatidos en litis por el señor Domingo Antonio Lima de Jess y los señores Gladys Calcao Silven de SÚnchez y Ernesto SÚnchez Manzueta. Por cuanto: A que el señor Andrés Guzmán, había iniciado un proceso judicial ante la fiscalía del distrito judicial de La Romana, en contra de la señora Bienvenida Zorrilla, alegando que esta señora había incurrido en el delito de violación de propiedad en perjuicio de este, alegando que esta había violentado una propiedad, pretendiendo esta justificar su derecho de propiedad mediante la declaración de mejora del acto n.º. 14, de fecha 3 de julio del año 2008, notariada por el Dr. Ramón Antonio Lamouth Bujes, es decir, que la propiedad que ese momento el señor Andrés Guzmán conjuntamente con su esposa Josefina de la Rosa Rijo de Guzmán, alegaban que era de su propiedad, es la misma que en estos momentos está alegando el señor Domingo Antonio Lima de Jess que le pertenece, ya la señora Josefina de la Rosa de Guzmán y el señor Andrés Guzmán le vendieron con la misma declaración la propiedad nuevamente al señor Domingo Antonio Lima de Jess. Atendido: A que luego de la situación que se presentó entre los señores Andrés Guzmán y Josefina de la Rosa Rijo de Guzmán y la señora Bienvenida Zorrilla, estos llegaron a un acuerdo en la fiscalía, donde la señora Bienvenida Zorrilla le compró la parte que esta ocupaba a la señora Josefina de la Rosa Rijo de Guzmán, como así lo podemos demostrar en con el acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de enero del año 2014, notariado por el Dr. Jess Martínez de la Cruz, mediante el cual la señora Josefina de la Rosa de Guzmán le vende a la señora Bienvenida Zorrilla, pero también demostramos esta venta mediante la declaración jurada de propiedad de fecha 6 de junio del año 2014, notariada por la Dra. Miriam Esther Reyes Quiones mediante la cual la señora Josefina de la Rosa de Guzmán declara bajo la fe del juramento que le vendió a la señora Bienvenida Zorrilla. Atendido: A que en fecha 30 de marzo del año 2017, los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán, mediante contrato de venta bajo firma privada, notariado por el Dr. Marcos Jiménez Berroa, le vendieron al señor Domingo Antonio Lima de Jess; en esta venta podemos observar que en su artículo tercero los vendedores justifican su derecho de propiedad mediante la declaración jurada de propiedad de fecha 6 de junio del año 2014, notariada por la Dra. Miriam Esther Reyes Quiones, es decir, estos justifican su derecho de propiedad mediante un documento que lo que establece es que la señora Josefina de la Rosa de Guzmán bajo la augusta fe del juramento declara que en fecha 2 de enero del año 2014 le vendió esa propiedad a la señora Bienvenida Zorrilla. Atendido: A que podemos observar entonces que los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán lo que hicieron fue venderle a Domingo Antonio Lima de Jess la misma propiedad que le habían vendido a la señora Bienvenida Zorrilla, aunque también debemos establecer que estos aparte de que pretendieron vender 2 veces la misma propiedad, hicieron un contrato de venta donde justificaron su derecho de propiedad con un documento que lo único que establece es que la señora Josefina de la Rosa de Guzmán había vendido la propiedad a la señora Bienvenida Zorrilla, es decir, que el señor Domingo Antonio Lima de Jess le compró una propiedad a una persona que ya no era propietaria de la misma, por lo que sabiendo la señora Josefina de la Rosa de Guzmán y el señor Andrés Guzmán que lo que hicieron fue una estafa al señor Domingo Antonio Lima de Jess lo consiguieron para que este le interpusiera una demanda por violación de propiedad a los señores Gladys Calcao Sil Ven de SÚnchez y Ernesto

Sánchez Manzueta, alegando que esta propiedad habría sido invadida por estos señores, cuando estos son los dueños legítimos de esta propiedad y que si están consiente que su propiedad colinda con la de la señora Bienvenida Zorrilla, pero que son propiedades distintas. Atendido: A que debemos establecer también que en el contrato de venta de fecha 30 de marzo del año 2017 mediante el cual el señor Domingo Antonio Lima de Jess le compra a los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán, estos justifican su derecho de propiedad mediante la declaración jurada de propiedad antes descrita, si observamos esta declaración jurada de propiedad y el contrato de venta de fecha 2 de enero de 2014, mediante el cual la señora Bienvenida Zorrilla le compra a Josefina de la Rosa de Guzmán, como también todos los demás documentos relacionados a este terreno incluyendo la declaración de mejora del acto número 14 de fecha 3 de junio del año 2008, mediante la cual la señora Josefina de la Rosa de Guzmán, justificó su derecho de propiedad para venderle a Bienvenida Zorrilla, en ninguno de estos documentos a parece como propietario el señor Andrés Guzmán, pero sorpresivamente aparece como vendedor de esta propiedad en el contrato de venta donde la señora Josefina de la Rosa de Guzmán le vende a Domingo Antonio Lima de Jess, la pregunta sería en calidad de que, el señor Andrés Guzmán figura en esa venta como supuesto propietario y vendedor. Atendido: A que podemos observar que en la venta que realizaron los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán, se puede verificar que estos le vendieron al señor Domingo Antonio Lima de Jess por un monto de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, una cantidad que solo en materiales de construcción está invertida en la propiedad, por lo que según la lógica podemos establecer que el precio de la venta no va acorde con el precio que podría establecer un vendedor que realmente sea el propietario o haya hecho la inversión que tiene la propiedad, pero también hay que establecer que la medida y los linderos que tiene la propiedad que los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán le vendieron al señor Domingo Antonio Lima de Jess no concuerdan con las medidas y linderos establecidos en la propiedad que figura en la declaración jurada de propiedad la cual fue la que los vendedores utilizaron como justificación de propietario para realizar la venta, ya que son linderos y medidas muy distintas una de la otra. Atendido: A que tenemos que establecer también que en el contrato de venta mediante el cual el señor Domingo Antonio Lima de Jess le compra a los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán, la firma de la señora Josefina de la Rosa de Guzmán no se parece a la firma que está plasmada en el contrato de venta que ella le realiza a la señora Bienvenida Zorrilla, pero tampoco a la firma que está plasmada en la declaración jurada de propiedad de fecha 2 de enero del año 2014. Atendido: A que tampoco se ha demostrado mediante fotos o pruebas contundentes cual ha sido la violación de propiedad en la que han incurrido los señores Gladis Calcao Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, simplemente estos han sido acusados de violar su propia propiedad, donde han construido con mucho sacrificio una casa la cual está a nivel de techo, y que luego de estos poco a poco ir construyendo en su solar, ahora aparecen unos magos que le venden su propiedad a otra persona que compra sin investigar nada con relación a ese terreno. Atendido: A que no podemos pasar por alto, lo que podemos establecer como un atropello al señor Ernesto Sánchez Manzueta, ya que este ha sido acusado y condenado por violación de propiedad, cuando en ningún momento de este proceso se ha presentado ni siquiera un documento en el cual figure el nombre de este señor, es decir, no se ha demostrado ningún vínculo entre la propiedad en litis y el señor Ernesto Sánchez Manzueta, simplemente que en su momento este se presentó a una cita a la fiscalía ya que se le había mencionado con relación al hecho y porque su esposa Gladis Calcao Silven de Sánchez que se ha demostrado mediante la declaración jurada de documentación de fecha 16 de junio del año 2017, que es la propietaria de esa propiedad, por lo que no existen pruebas que vinculen al señor Ernesto Sánchez Manzueta con la propiedad en litis, mas que este es esposo de la dueña legítima de la propiedad. Atendido: A que la señora Gladis Calcao Silven de Sánchez ha presentado también para demostrar su derecho de propiedad una certificación de la Federación Agraria & Comunitaria Gregorio Luperon, emitida en el año 2004, mediante la cual certifican que tanto ella como su esposo el señor Ernesto Sánchez Manzueta son propietarios de solar ubicado en el Sector de Villa Caoba, municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, ya que estos son miembros de esa federación desde hace varios años, por lo que no tiene la necesidad de violentar, sustraer o apropiarse de manera ilegal de ninguna propiedad ya que estos han tenido la oportunidad de adquirir varios solares de manera legal, ya que desde el inicio de ese sector estos han sido de los encargados de distribuir y ayudar con la repartición equitativa y legal de los solares otorgados en ese sector de Villa Caoba del municipio de Villa Hermosa. Atendido: A que la señora Gladis Calcao Silven de Sánchez ha presentado también una certificación de la asociación Gestión Pro-desarrollo

Mam JTING y su ampliación de fecha 11 de febrero del año 2015, mediante la cual certifican que esta es propietaria de la propiedad objeto de la presente litis, desde hace varios tiempos. Atendido: Que según el cronograma que hemos realizado con relación a la propiedad objeto de la presente litis judicial, se puede establecer que aquí solo existió una estafa al señor Domingo Antonio Lima de Jess por parte de los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán, quienes le vendieron una propiedad que ya la señora Bienvenida Zorrilla le había comprado a la señora Josefina de la Rosa de Guzmán, pero también el señor Domingo Antonio Lima de Jess le compró a estos señores percatándose o no, que estos justificaron su derecho de propiedad mediante una declaración jurada de propiedad, emanada de un contrato de venta que lo único que establece es que esta propiedad fue vendida por la señora Josefina de la Rosa de Guzmán a la señora Bienvenida Zorrilla, es decir, que la misma supuesta justificación de propiedad, es la que le quita todo derecho de propietarios a los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán, por lo que estos, mediante ese documento, no tienen ningún derecho sobre la propiedad que le vendieron a Domingo. Por cuanto: A que luego de haber expresado y demostrado todo lo antes descrito mediante el recurso de apelación, la corte en la decisión del mismo lo único que hizo fue supuestamente corregir o modificar la sentencia y le eliminó la parte que establecía la condena de seis (6) meses de prisión de los imputados, una decisión que desde un punto de vista lógico y jurídico no carece de base legal, ya que lo debido era enviar el proceso a nuevo juicio, ya que existen varias situaciones legales, de forma y de hecho que evidencian la falta de implementación de una buena justicia en este proceso, teniendo en cuenta que lo dictado por la corte en la sentencia referida no fue solicitado ni por la parte recurrida, ni por la parte recurrente, por lo que culminamos de la siguiente manera”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que del contenido íntegro de la presente instancia recursiva se advierte que el único punto dirigido a atacar la sentencia emitida por la Corte a quo fue sobre la base de que el a quo, frente a los vicios cuestionados mediante el recurso de apelación, lo único que hizo fue corregir o modificar la sentencia de primer grado respecto de la pena impuesta a los imputados, lo cual desde un punto de vista lógico y jurídico no carece de base legal, ya que dicho tribunal debió ordenar un nuevo juicio; que lo decidido por la corte en la sentencia de referencia no fue solicitado ni por la parte recurrida ni por la parte recurrente;

Considerando, que del análisis del medio planteado lo que se advierte es una disconformidad respecto de la decisión adoptada por el Tribunal a quo, a decir del recurrente que la pena impuesta no fue solicitada por ninguna de las partes; que este a su vez frente a los vicios denunciados debió ordenar un nuevo juicio, sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se desprende que no llevan razón los recurrentes cuando establecen que frente a los vicios presentados mediante el recurso, lo único respondido por la corte fue sobre la pena, la cual a su vez no fue solicitada, toda vez que dicho tribunal a partir de la página 5 procede al desarrollo de los motivos del recurso de apelación, ponderando a partir de los considerandos 6 y siguientes; y respecto de la suspensión condicional de la pena, si bien es cierto, que no fue solicitado por las partes, no es menos cierto que su aplicación es facultativa de los tribunales, donde fue tomado en cuenta por el a quo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que en esas atenciones, procede el rechazo de lo examinado y por consiguiente, la desestimación del recurso casación que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente”*; por lo que procede a condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Julio Sarmiento Rams, quien afirma haberla avanzado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Calcao Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez

Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, portador, contra la sentencia n.º. 334-2018-SS-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Julio Sarmiento Ramos, quien afirma haberlas avanzado;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.